



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE  
OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA  
CASA DE LA TRANSPARENCIA



Ref. 8-2017

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

El día cuatro de enero del presente mes y año, se recibió solicitud de acceso a la información pública por medio del correo electrónico [oir.vmt@mop.gob.sv](mailto:oir.vmt@mop.gob.sv), suscrita por el ciudadano identificada administrativamente con la referencia 8-2017, en la cual requiere la información que se detalla: "El nombre del propietario, clase, marca, modelo, color, capacidad, número de motor, número de chasis vin, número de chasis gravado para los vehículos siguientes: C-69062, C-78838, C-64247, C-109426, P-179348, P-579968 y P-311539".

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

a) **ADMISIÓN.**

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la documentación que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, por una parte, las entidades de gobierno deben facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tener a disposición aquella información que por su naturaleza pueda ser gestionada a petición de los particulares. Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso iniciará cuando se configuren los requisitos de forma y fondo de la solicitud. De modo que, no serán admisibles aquellas en los que concurra un defecto en su pretensión o no reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia. Para el caso que nos ocupa, cumple con los requisitos enunciado en el artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

## **b) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.**

La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Sobre ese particular, la letra a) del artículo 6 LAIP establece como datos personales: **"aquella información concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga"**. De la anterior definición puede subrayarse que para que se haga efectiva la protección de datos personales debe tratarse de información relativa a una persona natural, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate; que la información sea consecuente para la identificación de su titular; y tenga conexión inmediata a la tutela de un derecho fundamental.

En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad. De manera que los datos que se contengan almacenados en base de datos, informes, memorias, correos electrónicos y otro tipo de registro, que por sus atribuciones legales le correspondan, puedan resguardarse de manera eficaz en cada institución y su uso es exclusivo para los fines para los cual han sido obtenidos.

Para el caso en comento, la suscrita advierte que las pretensiones de información del señor Ortiz Lemus, versan sobre documentación que puede ser calificada como datos personales; esencialmente en proporcionar los nombres de los propietarios de los vehículos con placas C-69062, C-78838, C-64247, C-109426, P-179348, P-579968 y P-311539, que únicamente le corresponden a los propietarios de los mismos. En tal sentido, se estima que la conjunción de esos datos configura un dato personal de **indole patrimonial**.

Por ello, acorde a los parámetros de la LAIP, la información puede ser divulgada si existe consentimiento de la titular de los datos personales acorde a lo señalado en el artículo 33 de la misma ley. Para tales efectos, concédase audiencia a los propietarios de los vehículos placas **C-69062, C-78838, C-64247, C-109426, P-179348, P-579968 y P-311539**.

Mediante oficio UAIP-VMT-04-01-2014 de fecha 4 de enero del presente año, se les concedió audiencia a los propietarios de los vehículos con placas C-69062, C-78838, C-64247, C-109426, P-179348, P-579968 y P-311539, con la finalidad que cada uno manifieste por escrito su consentimiento de entrega de la información solicitada, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la audiencia en referencia.

En cumplimiento a las garantías constitucionales y a los artículos 31,32,33 y 102 de la LAIP y 39 al 43 RELAIIP, los propietarios de las placas P-179348, C-69062, han presentado escrito mediante al cual **no dan el consentimiento** para que terceras personas conozcan información de la propiedad de sus vehículos, en razón de la inseguridad que azota al pueblo salvadoreño, poniéndolos en zozobra la integridad de cada uno de ellos,



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE  
OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA  
CASA DE LA TRANSPARENCIA



ya que al conocer los nombres sería fácil identificarlos e incluso perseguibles cuando se desplacen a nivel nacional.

Por otra parte, la propietaria de la placa P-311539 autorizo a este Viceministerio a revelar su nombre y características específicas del vehículo de su propiedad.

En lo que respecta al propietario de las placas C-78838, C-64247, C-109426 y P-579968, esta oficina realizó las diligencias de búsqueda conforme a las direcciones proporcionadas por la Unidad de Registro Público de Vehículos Automotores; sin embargo, consta en acta realizada el día lunes dieciséis del presente mes y año, que no se ubicó la residencia conforme a la dirección proporcionada ya que no existe el número de casa en el pasaje indicado que proporcionó el Registro Público, se agotó además la búsqueda en pasajes colindantes con el número de casa indicado y no conocen al señor por el que preguntó expresando que en su mayoría todos los vecinos se conocen por residir desde hace muchos años en la zona.

En virtud de lo anterior, es procedente proporcionar versión pública de la información solicitada de conformidad al artículo 30 LAIP, respecto a las placas P-179348, C-69062, C-78838, C-64247, C-109426 y P-579968.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- Admitanse la solicitud de información presentada por
- Proporcionase la información relacionada al vehículo placa P-311539 incluyendo nombre de su propietario.
- Entreguese en versión pública de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública: la información relacionada a las placas P-179348, C-69062, C-78838, C-64247, C-109426 y P-579968.
- Notifiquese.



  
Lic. Karen Vanessa Alvarenga Rivas  
Oficial de Información  
Viceministerio de Transporte